

**04696-SUTEL-SCS-2015**

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria N° 036-2015, celebrada el 08 de julio del 2015, mediante acuerdo 015-036-2015, de las 16:40 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

**RCS-112-2015**

**“RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR IBW COMUNICACIONES, S.A. CÉDULA JURÍDICA 3-101-265942, PARA LA ADQUISICIÓN DE GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A. CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-388590”**

**EXPEDIENTE SUTEL-CN-0861-2015**

---

**RESULTANDO**

1. Que el 10 de abril del 2015 (NI-3470-2015) se recibió la solicitud de autorización de concentración entre IBW COMUNICACIONES, S. A., cédula jurídica 3-101-265942 (en adelante IBW) y de GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A., cédula jurídica número 3-101-388590 (en adelante KONECTIVA) (folios 02 al 143).
2. Que el 20 de abril del 2015, mediante resolución de las 10 horas y 50 minutos del 20 de abril del 2015 la Dirección General de Mercados (en adelante DGM) le previno al apoderado especial de las empresas, completar la información suministrada, la cual echaba de menos diez diferentes aspectos con los que el solicitante debía cumplir (folios 144 al 148).
3. Que el 04 de mayo del 2015 (NI-04115-2015) se recibió la solicitud de prórroga de plazo para presentar ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), la información solicitada por la DGM, mediante la resolución de las 10 horas 50 minutos del 20 de abril del 2015, en virtud de que no había podido recopilar la información requerida (folio 152).
4. Que el 08 de mayo del 2015 (NI-04348-2015) se recibió ante la Sutel la respuesta a la prevención realizada mediante resolución de las 10 horas 50 minutos del 20 de abril del 2015 de la DGM (folio 154 al 198).
5. Que el 20 de mayo del 2015 mediante resolución de las 14 horas 10 minutos del 19 de mayo del 2015 la DGM comunicó que la solicitud de concentración se encontraba completa, determinando que a partir del día 08 de mayo del 2015 inicia el plazo de 30 días hábiles para que la Sutel emita su resolución (folios 221 al 224).
6. Que el 21 de mayo de 2015, mediante oficio 03409-SUTEL-DGM-2015, la DGM le solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) emitir su criterio técnico en relación con la concentración de las empresas IBW y KONECTIVA (folios 204 al 220).
7. Que el 29 de mayo del 2015, mediante la resolución de las 9 horas del 29 de mayo del 2015 la DGM solicitó al apoderado especial que aclarara algunos aspectos de la información aportada (folio 226-230).
8. Que el 29 de mayo del 2015, mediante la resolución de las 10 horas del 29 de mayo del 2015 la DGM realizó una prevención con respecto a la solicitud de confidencialidad realizada en el documento recibido el 08 de mayo del 2015 (NI-04348-2015).

9. Que el 03 de junio del 2015, mediante documento sin número de oficio (NI-05260-2015) se recibió en la Sutel la aclaración e información referente a las resoluciones de las 9 horas y 10 horas del 29 de mayo del 2015, respectivamente (folio 231-238).
10. Que el 05 de junio de 2015, mediante Opinión 08-2015 (NI-5330-2015), la Coprocom emitió su criterio técnico sobre la concentración de las empresas IBW y KONECTIVA (folios 244-251).
11. Que en fecha 5 de junio de 2015, mediante oficio 03837-SUTEL-DGM-2015, la Dirección General de Mercados, presenta al Consejo un informe técnico de análisis de la operación de concentración entre las empresas IBW y KONECTIVA.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO: Sobre las concentraciones que deben autorizarse previamente por parte de Sutel.**

De conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, se entiende por concentración la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.

Conforme a dicho artículo, previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel.

Siendo que la Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales.

### **SEGUNDO: Transacción cuya autorización se solicita.**

#### **A. Partes**

- i. Empresa adquiriente.

IBW<sup>1</sup>, cédula jurídica 3-101-265942, es una compañía del sector telecomunicaciones costarricense, que –según indica– también desarrolla sus operaciones a nivel centroamericano, en Guatemala, El Salvador y Nicaragua<sup>2</sup>.

A nivel nacional, IBW de acuerdo a los registros de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el título habilitante correspondiente, está autorizado a prestar el servicio de enlaces para el transporte de señales del servicio troncalizado, tal y como lo indica la respectiva resolución de adecuación número RT-016-2009. No obstante, la empresa IBW presta el servicio de enlaces inalámbricos punto a punto e internet residencial, lo que dio como resultado que esta Superintendencia resolviera en su contra un proceso sancionador y ordenara el cese de la prestación de dichos servicios, según consta del acuerdo 006-044-2013 el Consejo de la SUTEL que adoptó la resolución número RCS-246-2013 de las 11:00 horas del 14 de agosto del 2013, en la cual impuso una sanción por cometer una infracción al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y ordenó “*el cese del uso y explotación de las frecuencias de espectro radioeléctrico 2.300 a 2.325 MHz, 2.350 a 2.375 MHz, 2.375 a 2.400 MHz en contra de lo dispuesto en el PNAF*” (ver folios 499 y siguientes del expediente I0119-STT-AUT-OT-00196-2011).

<sup>1</sup> Resumen de los estatutos de la empresa IBW visibles en el Anexo 1 de este documento.

<sup>2</sup> Información indicada en “¿Quiénes somos?”, el día 20 de mayo del 2015 a las 10 horas 20 minutos, en la página web de la compañía IBW: <http://www.ibw.com/cr/articulo.php?whn=1&ws=1> (Impresión adjunta a este informe).

Sin embargo, esta resolución quedó suspendida en cuanto al pago de la multa y el cese de la prestación de los servicios, mediante medida cautelar de la resolución 2387-2013 de las 15:15 horas del 5 de noviembre del 2013, confirmada por la resolución de las 16:29 horas del 23 de agosto del 2013 (expediente 13-005824-1027-CA). En consecuencia, IBW se encuentra prestando el servicio de enlaces inalámbricos punto a punto e internet residencial. Estos servicios se brindan por medio del nombre comercial Japi<sup>3</sup>.

Adicionalmente, la empresa es concesionaria de las bandas 2300 MHz -2325 MHz, 2350 MHz -2375 MHz, 2375 MHz a 2400 MHz, asignadas mediante la concesión RT-016-2009-MINAET, inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones por medio de la resolución de la Sutel N. RCS-0193-2012, tomada mediante acuerdo 025-036-2012 en la sesión N. 036-2012 del 18 de junio del 2012 de las 13 horas.

Sobre este particular y de conformidad con las disposiciones de la Contraloría General de la República en el informe DFOE-IFR-IF-6-2012, esta Superintendencia ha emitido el respectivo criterio técnico por medio del acuerdo 016-007-2015 y oficio 8862-SUTEL-DGC-2014, respecto de la adecuación del título habilitante de IBW; todo lo cual se encuentra pendiente de resolver por parte del Poder Ejecutivo.

ii. Empresa adquirida.

KONECTIVA<sup>4</sup>, cédula jurídica número 3-101-388590, es una empresa fundada en el año 2004, que se dedica a la prestación de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica y se especializa en el servicio de enlaces inalámbricos punto a punto<sup>5</sup>. KONECTIVA está enfocada en brindar su servicio al sector empresarial costarricense, por lo cual, su cartera de clientes está integrada por usuarios de los sectores bancarios y financieros, además del comercial, industrial y tecnología, entre otros<sup>6</sup>.

Conforme con el Registro Nacional de Telecomunicaciones y la resolución RCS-191-2009 del Consejo de esta Superintendencia, KONECTIVA cuenta con la autorización para brindar los siguientes servicios en banda libre:

- Transferencia de datos
- Acceso a Internet
- Canales punto a punto
- Voz sobre IP

Adicionalmente, la empresa manifiesta que utiliza los rangos de frecuencia 12884 a 12891 MHz y de 13146 a 13153 MHz.

Es necesario, aclarar y advertir que estos segmentos de frecuencias se otorgaron a la empresa Grupo Inmobiliario AOK S.A. mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 215-2008 MGP; y no consta la cesión del derecho de uso y explotación de dichos segmentos de frecuencias a la empresa Grupo Konectiva Latam S.A.

En este sentido y de conformidad con las disposiciones de la Contraloría General de la República indicada anteriormente, el Poder Ejecutivo está pendiente de resolver el trámite de adecuación de títulos habilitantes de Grupo Inmobiliario AOK S.A., en el cual esta Superintendencia mediante acuerdo 015-063-2013 del Consejo y oficio 5852-SUTEL-DGC-2013 señaló que dada la fusión por absorción entre Grupo Inmobiliario AOK S.A. y Grupo Konectiva Latam S.A., prevaleciendo esta última y, sin que se

<sup>3</sup> Información indicada en "IBW Costa Rica – Servicios Residenciales", el día 20 de mayo del 2015 a las 14 horas, en la página web de la compañía IBW: <http://www.ibw.com/cr/articulo.php?whn=31&ws=37> (Impresión adjunta a este informe).

<sup>4</sup> Resumen de los estatutos de la empresa KONECTIVA visibles en el Anexo 1 de este documento.

<sup>5</sup> Información indicada en "Acerca de nosotros", el día 20 de mayo del 2015 a las 10 horas, en la página web de la compañía KONECTIVA: [http://www.konectiva.com/index.php?option=com\\_content&view=category&layout=blog&id=27&Itemid=63&lang=es](http://www.konectiva.com/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=27&Itemid=63&lang=es) (Impresión adjunta a este informe).

<sup>6</sup> Ibídem.

haya tramitado la autorización previa de la cesión de la concesión respectiva; el título de concesión de la extinta sociedad Grupo Inmobiliario AOK S.A. se tendría por extinguido al faltar un requisito para su validez, y de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 8642. La norma de este artículo dispone como causal para la extinción de las concesiones la “disolución de la persona jurídica concesionaria”.

En consecuencia y de conformidad con el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y sujeto a que el Poder Ejecutivo defina esta cuestión, la empresa Grupo Konectiva Latam S.A. no contaría con un título habilitante que le permita explotar las frecuencias 12884 a 12891 MHz y de 13146 a 13153 MHz.

iii. Empresas relacionadas.

El notificante indica que ninguna de las empresas involucradas en el proceso de concentración cuenta con otras compañías activas que pertenezcan a un mismo grupo económico, ni tampoco que sean operadoras o proveedoras de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

## **B. Naturaleza y objetivo de la transacción.**

i. Tipo de concentración.

La operación sometida a autorización se trata de la compra de la totalidad de las acciones de KONECTIVA por parte de IBW y al tratarse ambos de agentes económicos competidores entre sí en el mercado de telecomunicaciones costarricense, se determina que la concentración corresponde a una de tipo horizontal, según lo establecido por la Comisión Europea<sup>7</sup>.

La Comisión Europea ha indicado<sup>8</sup> que existen dos maneras en que las concentraciones horizontales pueden obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva, en particular al crear o reforzar una posición dominante:

“a) eliminando gran parte de la presión competitiva sobre una o varias empresas, que en consecuencia dispondrán de un poder de mercado incrementado sin tener que recurrir a un comportamiento coordinado (efectos no coordinados);

b) cambiando la naturaleza de la competencia de tal manera que resulte mucho más probable que empresas que previamente no coordinaban su comportamiento pasen a coordinarse y a subir sus precios o a perjudicar por otros medios la competencia efectiva. Una concentración también puede facilitar o hacer más estable o efectiva la coordinación entre empresas que ya se coordinaban antes de la concentración (efectos coordinados)”.

Por lo cual, el presente análisis se enfocará en determinar si los cambios resultantes de la concentración entre las compañías IBW y KONECTIVA producirían efectos coordinados o no coordinados, en el mercado de telecomunicaciones costarricense.

ii. Objeto de la operación.

El notificante indica que la transacción se realiza con el objetivo de llevar mayor eficiencia al mercado en beneficio de los clientes de las empresas a través de económicas de escala, procurando un uso más eficiente de los recursos y logrando maximizar la competitividad de ambas compañías en el mercado. Además, el solicitante indica que se procura un ahorro en costos, reducción de gastos administrativos y costos hundidos (folio 08).

<sup>7</sup> Comisión Europea. (2004). *Directrices para la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.

<sup>8</sup> Comisión Europea (2004). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.

Finalmente, la solicitud indica que la concentración no tiene como efecto disminuir, dañar o impedir la competencia (folio 09).

**TERCERO: Del fin del control previo de concentraciones y las cuestiones controvertidas de las empresas involucradas.**

La gestión de autorización de concentración que presenta IBW es un requisito de validez para un futuro negocio para adquirir el capital accionario de KONECTIVA. Este procedimiento tiene por objeto realizar un control previo por parte de esta Superintendencia, exclusivamente en materia de defensa de la competencia. La autorización como técnica de control en materia de concentraciones tiene por fin evaluar el impacto de la concentración sobre el mercado y, evitar formas de prestación conjunta, que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones. Para ello la Superintendencia debe verificar que de la concentración propuesta no resulte una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante de que se trate, que faciliten la coordinación entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales.

Dentro de este contexto y teniendo en cuenta el fin de este procedimiento es claro que el interés público último es determinar los efectos de una determinada y eventual concentración de empresas operadoras o proveedoras de telecomunicaciones, independientemente de su estado o situación controvertida o en disputa. En última instancia el análisis adecuado de los efectos de una concentración para fines del control previo requiere de una evaluación de la realidad material más allá de lo formal.

No puede obviarse que en virtud de medidas judiciales, IBW presta servicios que a criterio de esta Superintendencia no cuenta con el título habilitante necesario para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público; sin embargo, para efectos del presente procedimiento es necesario considerar los servicios que en realidad presta. Dicho lo anterior, es evidente que esa consideración no puede prejuzgar la posición de esta Superintendencia en los tribunales de justicia ni en cualquier otra instancia, así como tampoco contradice los actos que anteriormente ha emitido sobre el particular ni consiente en la actividad de IBW, cuya situación -considerada por esta Superintendencia- irregular ha sido declarada por este órgano regulador.

De la misma manera, hemos indicado que KONECTIVA presenta irregularidades en cuanto al uso de las frecuencias 12884 MHz a 12891 MHz y de 13146 MHz a 13153 MHz, otorgados en concesión al Grupo Inmobiliario AOK S.A., lo cual hemos valorado como concesión extinta al desaparecer dicha persona jurídica resultado de la fusión con KONECTIVA sin realizar el trámite de autorización previa de la cesión, conforme con el artículo 20 de la Ley 8642. No podemos obviar que esta cuestión en definitiva está pendiente de resolver por parte del Poder Ejecutivo, por lo que, considerando el fin de las presentes diligencias, es necesario valorar el cuadro fáctico independientemente de su adecuación al ordenamiento jurídico y que el Poder Ejecutivo no ha resuelto. En consecuencia, el hecho de resolver esta gestión de autorización de concentración para fines de defensa de la competencia, de ningún modo prejuzga la posición de Sutel, contradice los actos que ha emitido ni consiente en la actividad cuestionada por esta Superintendencia y pendiente de resolver ante el Poder Ejecutivo.

En definitiva, procedemos a analizar distintas cuestiones de servicios, mercados relevantes y utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, entre otros, que si bien no corresponden a la realidad formal o a los respectivos títulos habilitantes –a criterio de esta Superintendencia-, es necesario considerarlos dada la necesidad de determinar los verdaderos y reales posibles efectos del negocio proyectado sobre el mercado de telecomunicaciones. De lo contrario, dadas las particularidades de este caso, no sería posible cumplir con el interés público de determinar el impacto de la concentración proyectada sobre el mercado de las telecomunicaciones.

**CUARTO: Mercados relevantes involucrados en esta transacción.**

Con las salvedades y advertencias indicadas en los apartados anteriores, procedemos a analizar los efectos de esta concentración.

Que para el análisis de la operación de concentración entre las empresas IBW y KONECTIVA conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 03837-SUTEL-DGM-2015, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

“[...]

#### **A. Mercados de producto.**

*Resultado de la actividad económica desarrollada por las empresas consultantes en el mercado de telecomunicaciones costarricense, el análisis está enfocado en el servicio de transferencia de datos, concretamente en dos modalidades, el servicio de enlaces inalámbricos punto a punto y el servicio de acceso a internet fijo, detalle en el Cuadro I.*

*Cuadro I. Servicios de telecomunicaciones prestados según el segmento de clientes. Empresas IBW y KONECTIVA. Costa Rica. Año 2015.*

<b>Empresa</b>	<b>Servicio ofertado*</b>	
	<b>Enlaces punto a punto Segmento Empresarial</b>	<b>Acceso a internet Segmento Residencial</b>
IBW	√	√
KONECTIVA	√	

\*El símbolo √ significa que la empresa ofrece el servicio.

Fuente: Elaboración propia con información del expediente SUTEL CN-00861-2015.

*Las dos compañías ofrecen el servicio de enlaces punto a punto, que consiste en la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente.*

*El servicio de enlaces es confeccionado para satisfacer requerimientos específicos de los clientes corporativos, por lo tanto, es elaborado a la medida y brindado exclusivamente para el segmento empresarial.*

*Las empresas IBW y KONECTIVA basan su red de transporte de datos en medios inalámbricos, es decir, tanto la transmisión como la recepción de información se lleva a cabo mediante antenas colocadas en torres.*

*Para establecer un enlace inalámbrico es imprescindible que exista visión directa entre las antenas, de recepción y emisión de datos, es decir, no debe existir un obstáculo que perturbe el enlace. Si no es así, es necesario buscar un punto intermedio desde el cual se tenga visión directa entre las antenas. Así las cosas, para brindar el servicio de enlaces inalámbricos es necesario colocar en torres, ya sean propias o arrendadas, antenas que no tengan interferencias y tengan la capacidad para recibir-enviar la señal.*

*Las diversas opciones tecnologías disponibles hacen posible que la transferencia de datos también sea efectuada por medios alámbricos, es decir, mediante un cable que conduce las señales de un extremo a otro. En este caso, la empresa para dar el servicio requiere contar con infraestructura básica, que consiste en postes, ya sean propios o arrendados, para colocar el cableado.*

*Regularmente, donde no existe desplegada una red de postería, el servicio es brindado de forma inalámbrica, siendo que la única diferencia entre las dos opciones tecnológicas es el medio utilizado: cable o antena, existiendo sustituibilidad entre ambas tecnologías.*

*Por lo cual, para este análisis, el enlace alámbrico es considerado un sustituto del enlace inalámbrico.*

En cuanto a la transferencia de datos en la modalidad de servicio de acceso a internet, únicamente IBW lo brinda, su cartera de clientes es exclusivamente residencial.

Se debe subrayar que en el caso del servicio de acceso a internet, al darse la fusión no existiría ningún cambio en la participación de mercado para IBW, dado que KONECTIVA no tiene clientes en este servicio.

Así las cosas, la operación en el servicio de internet no da lugar a solapamientos horizontales, ni verticales, ni modifica la estructura de la oferta y por ello dado que la adquirente no parece lograr alcanzar una posición dominante como para ejercer poder en el mercado, o para que pueda dejar al mercado con tan pocas firmas que deje a la empresa sin competencia efectiva, no cabe esperar que en dicho mercado la operación suponga una amenaza para la competencia. Por lo tanto, el servicio de acceso a internet, se excluye del análisis detallado a continuación.

A partir de lo anterior se puede determinar que el mercado relevante de producto afectado por la concentración es el servicio de enlaces punto a punto.

### **B. Mercado geográfico relevante.**

Como se mencionó anteriormente, el servicio de enlaces punto a punto satisface una necesidad particular de un cliente del sector empresarial, es decir, el operador brinda un servicio personalizado a solicitud del usuario, ya sea de forma alámbrica o inalámbrica.

Dado que en el mercado de las telecomunicaciones existe la obligación de acceso a las facilidades esenciales y a los recursos escasos, es factible el arrendamiento tanto de postes como de torres, para brindar el servicio donde sea requerido, por lo cual, regularmente sin importar la ubicación, los operadores atienden al sector corporativo, aunque se pueden presentar excepciones por razones técnicas.

En ese sentido, las condiciones de competencia son lo suficientemente homogéneas a lo largo del territorio nacional, sin que puedan distinguirse fácilmente diferencia entre las zonas. Por lo tanto, en este caso en particular, la delimitación geográfica corresponde al mercado nacional.

Tomando en consideración el análisis unificado, tanto a nivel de producto como geográfico, cabe concluir que el mercado relevante es el servicio de enlaces punto a punto en el mercado nacional.

## **QUINTO: Estructura del mercado y determinación de poder sustancial.**

### **A. Participación de mercado.**

En el caso del mercado relevante de servicios de enlaces punto a punto los datos de participación de las gestionantes se detallan en el Cuadro II.

Cuadro II. Servicio de enlaces punto a punto. Empresas IBW y KONECTIVA. Costa Rica. Periodo 2013-2014.

Empresa	Participación de mercado	
	2013	2014
IBW	[0-10]%	[0-10]%
KONECTIVA	[0-10]%	[0-10]%
<b>% conjunto</b>	<b>[0-10]%</b>	<b>[0-10]%</b>

Fuente: Elaboración propia con información de Sutel, Dirección General de Mercados.

En cuanto al indicador de concentración en el mercado relevante, los datos del Cuadro II evidencian que a nivel de cuotas de mercado, ninguna de las empresas a fusionarse posee una alta participación, por cuanto no superan el rango de 10%, y de permitirse la fusión, la cuota no superaría ese mismo nivel.

En cuanto a la valoración del grado de concentración en el mercado relevante analizado, por medio del Índice Herfindahl-Hirschman<sup>9</sup> (en adelante HHI), se considerará tanto el nivel de concentración resultante de la operación, como la variación de la concentración debida a la operación. Tanto el valor del HHI resultante de la operación, como su incremento o variación, son indicadores relevantes en el análisis, dado que brinda información sobre cambio en la estructura del mercado, resultado de la concentración.

La experiencia internacional muestra que se considerarán mercados desconcentrados aquellos que presentan un HHI de hasta 1500 puntos (mercados con casi 7 firmas de tamaño equivalente); mercados moderadamente concentrados aquellos que presentan un HHI de entre 1500 y 2500 puntos (con hasta 4 firmas de tamaño equivalente) y mercados altamente concentrados aquellos en los cuales el HHI supera los 2500 puntos (con 3 o 2 firmas de tamaño equivalente o monopólicos)<sup>10</sup>.

Cuadro III. Mercado de servicio de enlaces punto a punto. Índice de Concentración HHI. Costa Rica. Año 2014.

HHI		
Pre Concentración	Post Concentración	Cambio
4.412	4.413	1

Fuente: Elaboración propia con información de Sutel, Dirección General de Mercados.

Tomando en consideración los datos del Cuadro III, se evidencia que el mercado de enlaces punto a punto antes de la operación es altamente concentrado; sin embargo la unión entre IBW – KONECTIVA no varía significativamente este indicador, dado que el cambio que ellas generarían al concentrarse es intrascendente.

Los resultados del cambio en el HHI son explicados por la baja participación que tienen las compañías a fusionarse y porque la cuota de mercado que se encuentra concentrada corresponde a una empresa no involucrada en la concentración, punto que se evaluará en el apartado de “Existencia y poder de los competidores”.

Así las cosas, como resultado de la concentración no existe un cambio notable en la estructura del mercado, y si bien es cierto, al valorar los indicadores de este apartado, la operación parece no plantear problemas a la competencia, no es evidencia decisiva o concluyente por sí misma. De ahí la importancia de complementar el análisis con la valoración de las barreras de entrada, la existencia y poder de los competidores, así como el comportamiento reciente de las empresas fusionadas.

Conforme lo destacado de previo, tanto el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio como la Comisión Europea refieren que en el análisis de concentraciones horizontales los valores anteriores del HHI permiten presumir que es improbable que la concentración tenga un efecto anticompetitivo en el mercado y por tanto no se requiere de un análisis mayor de los efectos de la concentración sobre el mercado.

Por cuanto, la Comisión Europea<sup>11</sup> ha indicado que:

<sup>9</sup> Consiste en la suma de los cuadrados de las participaciones individuales de mercado de las firmas participantes.

<sup>10</sup> Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). “Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones”. Pág. 27. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>

<sup>11</sup> Comisión Europea. (2004). *Directrices para la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.



- *Es improbable que la Comisión detecte problemas de competencia horizontal en un mercado que después de la concentración tenga un IHH inferior a 1 000. En general, no es necesario proceder a un análisis pormenorizado de este tipo de mercados.*
- *Asimismo, es improbable que la Comisión encuentre problemas de competencia horizontal en una concentración que dé lugar a un IHH de entre 1 000 y 2 000 y a un delta inferior a 250, o en una concentración que arroje un IHH superior a 2 000 y un delta inferior a 150, salvo que se den circunstancias especiales.*

## **B. Barreras de entrada.**

### *i. Legales.*

*En cuanto a las dificultades o costos asociados en que tiene que incurrir una empresa para brindar el servicio de enlaces punto a punto, en primer lugar, se deben destacar las barreras de índole legal.*

*La prestación de servicios de telecomunicaciones requiere contar con las autorizaciones de la institución rectora del área, en este caso tanto el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones de Costa Rica (en adelante MICITT) así como del regulador, que para el mercado de las telecomunicaciones es la Sutel.*

*En el caso del operador que pretenda ofrecer el servicio de enlaces inalámbricos solicite el uso de espectro o banda licenciada, deberá ajustarse al proceso de concesión<sup>12</sup> respectivo, trámite que se gestiona ante el MICITT, entidad que traslada la solicitud en calidad de consulta a la Sutel; la cual cuenta con un plazo máximo de 2 meses para emitir su recomendación; posterior a que la Sutel emita su criterio, el Ministerio resuelve la solicitud efectuada.*

*Por su parte, si el operador para brindar el servicio de enlaces hace el uso de la banda libre o de medios alámbricos, debe solicitar la autorización ante la Sutel<sup>13</sup>. Posterior a que la solicitud es presentada de forma completa, debe ser resuelta en un plazo máximo de 60 días.*

*Lo antes expuesto parece indicar que aunque los permisos implican un proceso, no resultan ser abusivos y no constituirían una barrera de entrada para brindar el servicio.*

### *ii. Infraestructura.*

*Para brindar el servicio de enlaces se requiere de infraestructura esencial: postes, requeridos en el servicio de enlaces alámbricos y torres, necesarias en los inalámbricos.*

*Tanto las torres como los postes tienen un espacio limitado de capacidad y la Sutel ha analizado casos de negativas de servicios consecuencia de la saturación, en los cuales, se han buscado soluciones factibles para que dicha situación no se convierta en un impedimento para la entrada de nuevos competidores a los diferentes mercados de telecomunicaciones. Principalmente en lo que se refiere a aquellos servicios que requieren el uso de facilidades esenciales, tal y como lo sería el servicio de enlaces alámbricos que utilizan necesariamente los postes para poder desplegar su red, ya que la negativa de acceso a dichas facilidades impediría su entrada al mercado, debido a que estas por su naturaleza no son duplicables.*

*Por otro lado, en el caso del servicio de enlaces inalámbricos, de no existir infraestructura básica desplegada o de que las partes no alcancen un acuerdo, el operador deberá determinar si*

<sup>12</sup> Trámite que se encuentra estipulado en los artículos 11 siguientes y concordantes de la LGT y los artículos 21 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante RLGT).

<sup>13</sup> Según lo establecido en el artículo 23 y siguientes de la LGT y el artículo 37 siguientes y concordantes del RLGT.

económicamente es factible duplicar el recurso escaso<sup>14</sup>, lo que no necesariamente significa que el nuevo recurso tenga las mismas características que la existente. “Por ejemplo, en telecomunicaciones, puede no resultar factible entrar en el mercado de servicios de banda ancha y telefonía con una red de cobre, pero podría ser posible hacerlo con otras tecnologías capaces de ofrecer los mismos servicios”<sup>15</sup>. Por lo cual, en el caso de no contar con acceso a pastería se evaluaría la construcción torres, que poseen un costo unitario de \$85.000<sup>16</sup>, para dar el servicio de forma inalámbrica.

Otro aspecto básico en la construcción de infraestructura propia, es el trámite asociado a los permisos de construcción, que si bien normalmente implican un proceso establecido, dependiendo de la municipalidad, su obtención se ve subyugada a particularidades que cada una de ellas considere pertinente en lo que respecta a la construcción de torres de telecomunicaciones.

Finalmente, en cuanto a la infraestructura propia de telecomunicaciones, en vista de que no es fácilmente trasladable o aprovechable en otras actividades, estas inversiones se convierten en un costo hundido significativo.

En conclusión, lo antes expuesto parece indicar que de ser necesaria la construcción de infraestructura esto podría constituirse en una barrera de entrada para brindar el servicio.

### iii. Posicionamiento en el mercado.

Se debe recordar que el servicio de enlaces es ofrecido por grandes operadores en el mercado de telecomunicaciones, que han posicionado su marca a lo largo del tiempo, lo que genera que los nuevos entrantes enfrenten la dificultad de consolidar su marca dentro del segmento empresarial.

### C. Existencia y poder de competidores.

A nivel nacional, existen más de 30 compañías que ofrecen el servicio de enlaces dedicados punto a punto, detalle en el Cuadro IV.

Cuadro IV. Empresas que brindan el servicio de enlaces punto a punto. Costa Rica. Periodo 2013 - 2014.

Empresa	Participación de mercado	
	Dic-13	Dic-14
American Data	[0-10]%	[0-10]%
BT Latam	[0-10]%	[0-10]%
Cabletica	[0-10]%	[0-10]%
Continex o Red Punto Com	[0-10]%	[0-10]%
Gas Natural Fenosa	[0-10]%	[0-10]%
GCI	[0-10]%	[0-10]%
Grupo Tent	[0-10]%	[0-10]%
GT Guatuso	[0-10]%	[0-10]%
IBW	[0-10]%	[0-10]%
ICE	[60-90]%	[60-90]%
Konectiva Latam	[0-10]%	[0-10]%
Level Three	[0-10]%	[0-10]%
Metrowireless	[0-10]%	[0-10]%

<sup>14</sup> Que para el servicio de enlaces inalámbricos serían torres de telecomunicaciones.

<sup>15</sup> Serna, Pablo y González Aldo. Principios de Competencia en Facilidades Esenciales. Foro Latinoamericano de Competencia. San José, Costa Rica.

<sup>16</sup> Memoria de Cálculo que respalda el cargo de “cubicación en torres” incluido en la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE, aprobada por la SUTEL en el RCS-059-2014, de las 15:45 horas del 28 de marzo de 2014.

Empresa	Participación de mercado	
	Dic-13	Dic-14
Promitel	[0-10]%	[0-10]%
Publinet	[0-10]%	[0-10]%
Racsa	[0-10]%	[0-10]%
Reico	[0-10]%	[0-10]%
RSL	[0-10]%	[0-10]%
Sistemas Fratec	[0-10]%	[0-10]%
Super Cable	[0-10]%	[0-10]%
Tecapro	[0-10]%	[0-10]%
Telecable	[0-10]%	[0-10]%
Tigo	[0-10]%	[0-10]%
Transdatelecom	[0-10]%	[0-10]%
Aselcom	[0-10]%	*
Costa Net	[0-10]%	*
Coopealfaro	[0-10]%	*
Coopesca	[0-10]%	*
ESPH	[0-10]%	*
NETSYS	[0-10]%	*
Orange	[0-10]%	*
Sita	[0-10]%	*
Worldcom	[0-10]%	*
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

\*No se cuentan con datos de las empresas indicadas.

Fuente: Elaboración propia con información de Sutel, Dirección General de Mercados.

Los datos del cuadro anterior evidencian que existe una cantidad considerable de oferentes en el servicio de enlaces. Una empresa posee la mayor participación y las restantes compañías, entre estas IBW y KONECTIVA, se encuentran muy distantes, siendo un mercado con una concentración importante a nivel de cuota.

En cuanto a la fusión, aun y cuando esta se efectúe, los usuarios poseen diversas opciones, entre éstas: la empresa dominante del mercado e incluso operadores que pertenecen a grupos económicos fuertes, que han empezado a posicionarse y ganar clientela en el mercado costarricense.

Dichas razones llevan a suponer que de darse algún tipo de efectos, coordinados o no coordinados, en el mercado de enlaces punto a punto, por parte de IBW y KONECTIVA, otras empresas con poder de mercado reaccionarían y contrarrestarían el comportamiento.

#### **D. Comportamiento reciente**

No se tiene evidencia alguna de que a nivel nacional, ya sea IBW o KONECTIVA, efectúen actualmente o que llevaron a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento en busca de desplazar la competencia o de abusar su participación de mercado.

#### **SEXTO: Posibles efectos de la transacción en el mercado.**

##### **A. Posibles efectos negativos.**

La concentración sometida a autorización de la SUTEL, al no implicar un cambio significativo en los niveles de concentración del mercado, ni tampoco en la dinámica actual del mismo o en las condiciones de competencia que actualmente prevalecen en el mercado relevante, hace presumir que es poco probable que tenga un efectos negativos en el mercado.

## **B. Posibles eficiencias y efectos pro-competitivos.**

Si bien es cierto el notificante indica que la transacción se realiza con el objetivo de llevar mayor eficiencia al mercado en beneficio de los clientes de las empresas, en los documentos aportados al expediente administrativo, no se efectúa mayor valoración sobre las eficiencias de la concentración.

### **SÉPTIMO: Opinión de Coprocom.**

En la Opinión 08-15 de las 16 horas 10 minutos del 02 de junio del 2015 la Coprocom emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas IBW y KONECTIVA en el siguiente sentido:

“[...]

- a. La adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado de enlaces punto a punto costarricense por parte de IBW y Konectiva posterior a la concentración en estudio, es poco factible dada la cuota de participación actual de ambas empresas en dicho mercado, la cantidad de oferentes activos en la industria (33 compañías de acuerdo al oficio N° 03409-SUTEL-DGM-2015) y la estructura porcentual de la concentración experimentada en el mercado de estudio donde sobresale un operador tradicional ajeno a IBW y Konectiva.
- b. La facilitación de coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o la probabilidad de ejecución de dicha coordinación posterior a una adquisición del capital social de Konectiva por parte de IBW es marginal dado el cambio en la cantidad de oferentes en el mercado antes y después de la posible concentración (Una compañía menos en un mercado con 33 oferentes).
- c. La incidencia de resultados adversos para los usuarios finales, contrario a lo estipulado por Juan Manuel Campos Ávila, Apoderado Especial IBW y Konectiva en el expediente SUTEL CN-00861-2015 (“...las empresas continuarán operando y ofreciendo sus servicios en las mismas condiciones en que lo han hecho hasta ahora y bajo las mismas marcas”) no es determinante ni una condición definitiva ya que de ser necesario, los usuarios finales poseen múltiples opciones para sustituir la concentración de IBW y Konectiva.
- d. IBW y Konectiva no proveen al expediente SUTEL CN-00861-2015 estudios técnicos, datos o hechos que sustenten la opinión de que la concentración en estudio se da con el objeto de: “...llevar mayor eficiencia al mercado en beneficio de los clientes” tal como afirman las partes; sin embargo, dadas las características de la operación y la baja probabilidad de materialización de efectos anticompetitivos derivados de la adquisición del capital social de Konectiva por parte de IBW; resulta irrelevante un análisis de eficiencias.

Por todo lo antes expuesto este órgano recomienda la aprobación de la compra-venta sometida a estudio.”

### **OCTAVO: Conclusión.**

- i. Que la operación de concentración sometida a autorización se trata de la adquisición del total de capital accionario de la empresa IBW COMUNICACIONES, S.A. por parte de la empresa GRUPO KONECTIVA LATAM, S.A.
- ii. Que el mercado relevante afectado por la operación consultada es el servicio de enlaces punto a punto a nivel nacional.

- iii. Que la concentración sometida a autorización de la Sutel entre IBW COMUNICACIONES, S.A y GRUPO KONECTIVA LATAM, S.A. no resulta en la adquisición de poder sustancial en el mercado relevante definido.*
- iv. Que la concentración sometida a autorización de la Sutel entre IBW COMUNICACIONES, S.A y GRUPO KONECTIVA LATAM, S.A. no resulta en el incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante definido.*
- v. Que la concentración sometida a autorización de la Sutel entre IBW COMUNICACIONES, S.A y GRUPO KONECTIVA LATAM, S.A. no facilita la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores.*
- vi. Que la concentración sometida a autorización de la Sutel entre IBW COMUNICACIONES, S.A y GRUPO KONECTIVA LATAM, S.A. no produce resultados adversos para los usuarios finales.*
- vii. Que la opinión de la Coprocom emitida mediante Opinión 08-15, de las 16 horas con 10 minutos del dos de junio del 2015 recomienda la aprobación sin ninguna condición de solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas IBW COMUNICACIONES, S.A y KONECTIVA LATAM, S.A. [...]”*

**QUINTO: Sobre las frecuencias utilizadas por las partes involucradas.**

En relación con la concentración entre las empresas IBW y KONECTIVA sometida a conocimiento, adicionalmente a lo analizado en el oficio 03837-SUTEL-DGM-2015, hay que tener presente lo siguiente:

- i. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 008-087-2011 adoptó la resolución número RCS-259-2011 de las 11:20 horas del 30 de noviembre del 2011, en cuya parte dispositiva en lo que interesa señaló: “IV. En virtud de que la empresa GRUPO INMOBILIARIO AOK S.A. ostenta una concesión de derecho de uso de los rangos de frecuencias de 12884 MHz a 12891 MHz y de 13146 MHz a 13153 MHz otorgada por el Poder Ejecutivo, apercibir a los operadores involucrados que deberán gestionar ante el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) los trámites necesarios con el fin de obtener su aprobación y proceder a la suscripción del respectivo contrato de concesión con quien figurará como nuevo concesionario, según la vía que dicho Ministerio disponga” (Ver folio 197 y siguientes del expediente G0135-STT-MOT-OT-00145-2011).
- ii. Que lo anterior es concordante con el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 015-063-2013 de la sesión ordinaria 063-2013 del Consejo de la SUTEL celebrada el 28 de noviembre de 2013, donde se estableció que en el caso de fusiones de sociedades concesionarias es necesario que se lleve a cabo el trámite de cesión de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico. Esta autorización previa es un requisito de validez del negocio jurídico de la cesión del derecho de uso y/o explotación de frecuencias radioeléctricas, en consecuencia cualquier cesión o fusión sin dicho trámite es nulo absolutamente por invalidez.
- iii. Que la concentración (fusión por absorción) de GRUPO KONECTIVA LATAM S.A. quedó practicada en la Sección del Registro Público el 10 de enero del 2012 (ver NI-0355-2012 visible a folio 213 del expediente G0135-STT-MOT-OT-00145-2011).
- iv. Que, sin embargo, el 02 de febrero de 2012, mediante oficio OF-GCP2012-0574, el Viceministerio de Telecomunicaciones informó, que acogió la solicitud de desistimiento del trámite de cesión de frecuencias de la empresa GRUPO INMOBILIARIO AOK S.A. a favor de GRUPO KONECTIVA LATAM S.A., tramitada en el expediente N° GCP-CE-008-2010.

- v. Que así las cosas, no costa que se haya llevado a cabo el respectivo trámite de cesión de frecuencias entre las empresas GRUPO INMOBILIARIO AOK S.A. a favor de GRUPO KONECTIVA LATAM S.A.
- vi. Que este Consejo, mediante acuerdo 015-063-2013, rindió el criterio necesario para el trámite de adecuación pendiente de GRUPO INMOBILIARIO AOK, S.A., conforme con las disposiciones de la Contraloría General de la República, que en lo relevante indica que la disolución de la empresa provocó la extinción de título habilitante.
- vii. Que en relación con la empresa IBW COMUNICACIONES S.A. hay que señalar que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 002-083-2011 adoptó la resolución número RCS-247-2011 de las 10:10 horas del 2 de noviembre del 2011, en la cual indicó *“que la habilitación para ampliar los servicios y prestar Internet masivo, no es posible”* y que *“la habilitación para ampliar los servicios y prestar Internet masivo, deberá ser tramitada ante el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones”*(ver folios 185 y siguientes del expediente I0119-STT-AUT-OT-00039-2011).
- viii. Que mediante acuerdo 006-044-2013 el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución número RCS-246-2013 de las 11:00 horas del 14 de agosto del 2013, en la cual impuso una sanción por cometer una infracción al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y ordenó *“el cese del uso y explotación de las frecuencias de espectro radioeléctrico 2.300 a 2.325 MHz, 2.350 a 2.375 MHz, 2.375 a 2.400 MHz en contra de lo dispuesto en el PNAF”* (ver folios 499 y siguientes del expediente I0119-STT-AUT-OT-00196-2011).
- ix. Que actualmente los efectos de la resolución RCS-246-2013 se encuentran suspendidos, ya que el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, mediante resolución número 2387-2013 de las 15:15 horas del 5 de noviembre del 2013, confirmó la resolución de las 16:29 horas del 23 de agosto del 2013 que ordena como medida cautelar dicha suspensión (ver expediente 13-005824-1027-CA).
- x. Que este Consejo, mediante acuerdo 016-007-2015, rindió el criterio necesario para el trámite de adecuación pendiente de IBW COMUNICACIONES, S.A., conforme con las disposiciones de la Contraloría General de la República, que en lo relevante indica valorar la posibilidad de aplicar una extinción de los Acuerdos Ejecutivos N° 157-2008 MGP (modificado por el N° 512 MGP) y N° 642 MGP y del acto de adecuación RT-016-2009-MINAET.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765, y demás conexas y aplicables,

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I. **AUTORIZAR** la solicitud de concentración entre las empresas IBW COMUNICACIONES, S. A. y de GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A. tramitada en el expediente SUTEL-CN-0861-2015, con las aclaraciones y advertencias hechas en los considerandos anteriores y sin perjuicio de lo que resuelvan las instancias judiciales y autoridades competentes en relación con los temas que se han indicado en cuanto los títulos habilitantes de las empresas involucradas en esta concentración

- II. **INDICAR** que la presente resolución no prejuzga la posición que esta Superintendencia sostenga y haga valer ante los Tribunales de Justicia o cualquier otra instancia, ni contradice los criterios o actos adoptados anteriormente, ni consiente en la actividad o actuaciones que esta Superintendencia ha interpretado y establecido como disconformes con el ordenamiento jurídico, en los términos que ha quedado señalado en los considerandos de esta resolución.
- III. **INDICAR** que conforme con el transitorio IV de la Ley 8642 y lo dispuesto por la Contraloría General de la República en el informe DFOE-IFR-IF-6-2012, está pendiente de resolver por parte del Poder Ejecutivo la adecuación de los título habilitantes de las empresas IBW COMUNICACIONES, S. A. y de GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.
- IV. **ADVERTIR** sobre la existencia de un proceso contencioso administrativo en relación con el uso de las frecuencias de espectro radioeléctrico 2.300 a 2.325 MHz, 2.350 a 2.375 MHz, 2.375 a 2.400 MHz por parte de la empresa IBW COMUNICACIONES, S. A., según expediente judicial número 13-005824-1027-CA; sin que a la fecha de hoy se haya dictado sentencia firme y definitiva y, una medida cautelar de suspensión de la resolución RCS-246-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, medida adoptada mediante la resolución de las 16:29 horas del 23 de agosto del 2013 dentro del expediente judicial 13-005824-1027-CA del Tribunal Contencioso Administrativo y, confirmada por dicho Tribunal mediante resolución número 2387-2013 de las 15:15 horas del 5 de noviembre del 2013.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

*La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

Atentamente,

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**Luis Alberto Cascante Alvarado**  
**Secretario del Consejo**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**RCS-112-2015**

**“SE ACEPTA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR IBW COMUNICACIONES, S.A. CÉDULA JURÍDICA 3-101-265942, PARA LA ADQUISICIÓN DE GRUPO KONECTIVA LATAM, S.A. CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-388590”**

**EXPEDIENTE SUTEL-CN-0861-2015**

Se notifica la presente resolución a:

JUAN MANUEL CAMPOS AVILA, en su calidad de apoderado especial de IBW COMUNICACIONES, S.A. y GRUPO KONECTIVA LATAM, S.A., por medio del fax: 2234-1473 a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2015.

NOTIFICA: \_\_\_\_\_ FIRMA: \_\_\_\_\_

JUAN MANUEL CAMPOS AVILA en su calidad de apoderado especial de IBW COMUNICACIONES, S.A. y GRUPO KONECTIVA LATAM, S.A., por medio del correo electrónico: [andres.oviedo@ciber-regulacion.co.cr](mailto:andres.oviedo@ciber-regulacion.co.cr), a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2015, el siguiente documento:

NOTIFICA: \_\_\_\_\_ FIRMA: \_\_\_\_\_